



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00330-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA
DEMANDADO:	JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	NO REPONE DECISIÓN, CONCEDE APELACIÓN

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, Se incorporan al expediente los recursos **de reposición y en subsidio apelación** frente al auto del pasado 10/09/2021 notificado en estados del 13 del mismo mes y año (el cual rechazó la demanda ejecutiva conexas y ordenó la entrega de título), recursos que presentó el apoderado de la parte ejecutante mediante mensaje al correo institucional el día 14 de septiembre del año en curso.

Indica el apoderado en sus recursos lo siguiente:

“...FORMULO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto fechado del 10 de septiembre de 2021 notificado por estados del 13 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho rechaza la demanda y ordena la entrega de títulos judiciales, en los siguientes términos: PRIMERO. Mediante el auto que se impugna, el Despacho resuelve “RECHAZAR la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral, instaurada por el apoderado judicial de la señora MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA... ..por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.” SEGUNDO. En la parte motiva del auto que se impugna, se leen los siguientes argumentos del Despacho para arribar a la decisión de rechazar la demanda: 1. “No obstante, previo a librar la orden de pago, se procedió por esta dependencia judicial, a indagar en el sistema de consignaciones de

títulos judiciales, encontrando que la entidad demandada ya consignó el día 10/09/2019, un valor que puede en principio corresponder al concepto deprecado, mediante título judicial número 413230003380579 por valor total de \$95.938.050; Título que se encuentra a disposición para su entrega.” 2. “Así las cosas, el despacho rechazará la demanda ejecutiva de la referencia y procederá con la entrega del título aludido al apoderado ejecutante, a quien se le solicita respetuosamente que proceda a verificar la situación específica del pago aludido y si es del caso vuelva a radicar la demanda, con las precisiones a las que pueda o no haber lugar, recordando en todo caso que a la fecha se le habían entregado los siguientes títulos...”

TERCERO. El estatuto procedimental laboral consagra, en su artículo 49 el principio de Lealtad Procesal, en virtud del cual “... el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que Página 2 de 3 cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.” Dentro del caso que nos ocupa, el Despacho no argumenta que la causal de rechazo esté fundamentada en el principio de Lealtad Procesal, por lo que solo queda revisar si los argumentos esgrimidos por el Juez se encuadran dentro de las causales de rechazo de la demanda consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso. El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso señala expresamente lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarle con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” El Juez también rechazará la demanda cuando señalados los defectos de que adolece la misma, el demandante no los subsana dentro de los cinco (5) días siguientes. **CUARTO.** Resulta curioso, por decir lo menos, que el Despacho “proponga de oficio” una excepción que solo puede ser propuesta por la parte DEMANDADA, como lo es la excepción de pago, y que dicha “proposición de oficio” le sirva al Despacho para rechazar la demanda y solicitar al DEMANDANTE “...que proceda a verificar la situación específica del pago aludido y si es del caso vuelva a radicar la demanda, con las precisiones a las que pueda o n haber lugar...” NO, al Despacho NO le está permitido inventarse causales de rechazo de la demanda, y menos aún prejuzgar el litigio del que es conocedor. Tampoco le está permitido invitar a las partes a que revisen sus pretensiones y vuelvan a radicar la demanda. NO, las actuaciones del Despacho tienen que estar enmarcadas dentro del principio del debido proceso, y para ello, debe seguir y acatar las normas de orden público consagradas en el ordenamiento procesal laboral y general. El supuesto pago (parcial por demás) indicado por el Despacho, deberá ser un hecho que alegue la parte DEMANDADA dentro de la contestación de la demanda, debiendo por demás demostrar que con dicho pago, canceló de manera total a obligación de pago que se alega como incumplida. NO le corresponde al Despacho, en esta instancia procesal, prejuzgar sobre las pretensiones de la demanda, y menos aún sobre unas

excepciones aún no propuestas por la parte DEMANDADA. En este sentido se han pronunciado las Altas Cortes indicando tajantemente que la demanda solo puede rechazarse por las causales que, taxativamente, ha determinado el legislador, y que no puede extender dicha figura a causales adicionales pues con ellos se estaría violando abiertamente el principio fundamental al debido proceso; veamos solo una de ellas: CONSEJO DE ESTADO Sentencia 2135 de 2013 - SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. 4.2.4.- La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito. ... Repárese que frente a la taxatividad de las causales de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", expone que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil, en forma taxativa, para efectos de subsanar los defectos formales de la demanda con el propósito, obvio de otorgar certeza y seguridad a los justiciables y, por ende, evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales. QUINTO. Resulta entonces contrario a derecho y especialmente al debido proceso que el Despacho rechace la demanda sin el debido fundamento legal para ello, y peor aún prejuzgando, sin el agotamiento de todas las etapas procesales, sobre las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho se sirva revocar el auto fechado del 10 de septiembre de 2021, y en su lugar se libre mandamiento de pago, se decreten las medidas cautelares previas y se ordene la notificación de la entidad demandada. En su defecto, respetuosamente solicito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del Código Procedimental laboral, se conceda el recurso de apelación que se formula en subsidio al de reposición, para que sea el Honorable Tribunal de Medellín quien decida sobre el presente asunto..."

Ahora bien, en la providencia recurrida la cual fue proferida el pasado **10/09/2021** notificado en estados del **13 del mismo mes y año**, mediante la cual se rechazó la

demanda ejecutiva conexas y ordenó la entrega de título, el despacho claramente advirtió lo siguiente:

*“...El apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de **\$838.531.493,68** por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo cálculo actuarial, desde el 16 de diciembre del año 2003, hasta el pago, según lo ordenado por la corte suprema de justicia en sentencia SL 912-2018 del 13 de marzo del año 2018; **Así mismo**, por los intereses que se causen desde el 01 de septiembre del año 2021, hasta el pago total de la obligación.*

*Lo anterior, por el presunto incumplimiento en el pago de las mismas; **No obstante**, previo a librar la orden de pago, se procedió por esta dependencia judicial, a indagar en el sistema de consignaciones de títulos judiciales, encontrando que la entidad demandada consignó el día 10/09/2019, un valor que puede en principio corresponder al concepto deprecado, mediante título Judicial número **413230003380579** por valor total de **\$95.938.050**; Título que se encuentra a disposición para su entrega.*

*Así las cosas, el despacho rechazará la demanda ejecutiva de la referencia y procederá con la entrega del título aludido al apoderado ejecutante, a quien se le solicita respetuosamente que proceda a verificar la situación específica del pago aludido y si es del caso vuelva a radicar la demanda, con las precisiones a las que pueda o no haber lugar, recordando en todo caso que **a la fecha se le habían entregado los siguientes títulos...**”*

RESUELVE

Con base en los anteriores elementos, procede el despacho a resolver, indicando de entrada que **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada en pasado **10/09/2021** **notificado en estados del 13 del mismo mes y año**, mediante la cual se rechazó la

demanda ejecutiva conexa y ordenó la entrega de título (**Ver folios 202 a 203**), lo anterior, con base en las siguientes consideraciones;

Lo primero que resalta el despacho es, conmemorarle al apoderado recurrente, el profesional en derecho **JUAN CAMILO OLAYA VARGAS** las directrices **del artículo 44 # 6° del código general del proceso y las de la sentencia C-951 de 2014**, M. Ponente: **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**, señaló:

*“...**(i)** El primero de ellos, corresponde al **rechazo** de que serán objeto las **peticiones irrespetuosas**. (...) Al ser este el parámetro constitucional al que debe someterse el legislador, resulta acorde con el mismo que la consecuencia ante la carencia del elemento esencial (el carácter de respetuosa) determine el rechazo de la petición, por cuanto una petición irrespetuosa no implica ejercicio del derecho fundamental garantizado por el artículo 23 de la Constitución (Conc., Sentencia T-353 de 2000).*

*En relación con el alcance del calificativo de **irrespetuoso**, la Corte ha señalado que “La determinación acerca de cuándo un escrito es inadmisibles, por considerarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, pero **ponderado, objetivo, juicioso, imparcial y no arbitrario juicio** del juez, pues las facultades omnímodas e ilimitadas de éste para rechazar escritos que pueden significar muchas veces la desestimación in límine del recurso afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia. En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera **ostensible e incuestionable** y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial”¹. (...) pero de ninguna manera puede obedecer a una decisión arbitraria, caprichosa, sin sustento objetivo..”*

Lo anterior, para indicarle al apoderado aludido que el contenido de su escrito raya con manifestaciones temerarias e irrespetuosas ya que acude a expresiones como. **“que resulta curioso!, ¡que al despacho no le está permitido inventarse causales y menos prejuizar!, que las actuaciones del despacho no respetan el debido proceso y las normas de orden público!”**

Esta judicatura aclara que siempre ha actuado y lo seguirá haciendo basada en principios como el de transparencia, lealtad procesal y buena fe, y es por ello que se invita al togado que aprenda a diferenciar sus argumentos de los ataques y/o insinuaciones maliciosas, una cosa es no estar de acuerdo con los argumentos que expone el despacho para lo cual tiene las herramientas jurídicas y/o procesales para contradecirlos, y otra muy diferente a que se tome dicha situación como un asunto personal y que peor aún, suponga que eso lo autoriza para lanzar ese tipo de afirmaciones.

Finalmente, se le recuerda que en la actuación recurrida el despacho incluso le indicó que de manera respetuosa se le invitaba a verificar la situación específica del pago realizado por la sociedad que pretende ejecutar para que si era del caso volviera a presentar la demanda teniendo en cuenta esa situación.

No obstante, lo anterior, procede el despacho a ratificarse en la decisión de rechazar la demanda ejecutiva sumándole un elemento adicional a la providencia referida y es el hecho de que en la sentencia proferida el día 13 de marzo del año 2018, **POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN #2**, sentencia SL 912-2018, RADICACIÓN 55028, magistrado ponente el **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, sentencia que puso fin a la Litis en este proceso (ver folio 71 al 102), la corte indicó en el numeral sexto frente a los intereses moratorios deprecados lo siguiente:

“...SEXTO: condenar a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad...”

El anterior numeral de la decisión fue adicionado por la misma corte mediante auto SL 1704-2021 8ver folio 114 a 116), únicamente en la parte final.

“...SEXTO: condenar a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad. Absolverla del pago ese resarcimiento respecto del auxilio de cesantías objeto de condena...”

Conforme a lo anterior, es claro para el despacho que el apoderado ejecutante no puede pretender ejecutar una obligación por él liquidada desde el 03 de diciembre de 2003 hasta el día 21 de agosto del año 2021, en cuantía de **\$838.531.493,68**, pese a que él mismo afirmó en los presupuestos fácticos de la demanda ejecutiva, que el demandado canceló a COLPENSIONES un cálculo actuarial por el valor de **\$185.800.576** el día 17 de abril del año 2019, (hecho cuarto), y sumado a ello no tener en cuenta que el despacho advirtió en la providencia recurrida la consignación que realizó la demandada el 10/09/2019, en cuantía de **\$95.938.050**.

Se sobreentiende con lo antes dicho, que si el abogado hubiese atendido el llamado del despacho en los términos que se le hizo, debía tener en cuenta que la liquidación de los intereses deprecados no son en los términos que se pretenden, ya que existen dos fechas de corte, la primera es cuando se paga el cálculo actuarial y la segunda cuando se consigan los **\$95.938.050**.

En consecuencia, se reitera la negativa de reponer la decisión, y en su lugar se concede el recurso de apelación frente a la decisión adoptada mediante

providencia del 10/09/2021 notificado en estados del 13 del mismo mes y año, mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva conexa y ordenó la entrega de título (Ver folios 202 a 203), ello con base numeral al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mismo que fuera modificado por el artículo 29 de la ley 712 del año 2001.

Se suspende la entrega del título aludido en la providencia recurrida, hasta que exista el pronunciamiento del superior funcional.

Remítase el expediente **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** para lo de su competencia.

CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
e7567f80ae89881eadba6fe24104ae67ec7b7e3e2fb91506df8ddf5d4f9de6de

Documento generado en 29/10/2021 01:31:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>